

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

SECRETARIA. Girardota, marzo 16 de 2022. Hoy se fija en lista el traslado por tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (art. 446 C.G.P.)

Radicado Proceso: 05 308 31 03 001 2020 00215 00.

A handwritten signature in cursive script, reading "Elizabeth Agudelo Botero".

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

JP

RE: RADICADO: 05308310300120200021500 ASUNTO: SE APORTA LIQUIDACIÓN DE CREDITO ACTUALIZADA

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 7/03/2022 9:50 AM

Para: Glenia Cruz Ballesteros <gleniacruz@hotmail.com>

ACUSO RECIBIDO.

Atentamente,

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA

De: Glenia Cruz Ballesteros <gleniacruz@hotmail.com>

Enviado: lunes, 7 de marzo de 2022 8:16 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 05308310300120200021500 ASUNTO: SE APORTA LIQUIDACIÓN DE CREDITO ACTUALIZADA

Señor

JUEZ CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL

Girardota- Antioquia.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ ELENA TABORDA TAMAYO

DEMANDADA: LAURA ROSA BUSTAMANTE DE CARMONA

RADICADO: 05308310300120200021500

ASUNTO: SE APORTA LIQUIDACIÓN DE CREDITO ACTUALIZADA



Libre de virus. www.avast.com

Señor
JUEZ CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL
Girardota- Antioquia.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ELENA TABORDA TAMAYO
DEMANDADA: LAURA ROSA BUSTAMANTE DE CARMONA
RADICADO: 05308310300120200021500
ASUNTO: SE APORTA LIQUIDACIÓN DE CREDITO ACTUALIZADA

1. Actuando como apoderada de la parte demandante, me permito aportar liquidación del crédito al 7 de marzo de 2022 por valor de \$276.154.960,69.

Atentamente,



GLENIA CRUZ BALLESTEROS
T.P. No. 58.252 del C. S. de la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO LAURA ROSA BUSTAMANTE

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	07-mar-22
Tasa mensual pactada >>>		Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								Valor	Folio		
14-dic-19	31-dic-19	19,03%			180.000.000,00	0,00	0,00			0,00	0,00
14-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	180.000.000,00	17	2.144.752,10			2.144.752,10	182.144.752,10
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	180.000.000,00	30	3.759.782,44			5.904.534,54	185.904.534,54
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	180.000.000,00	30	3.811.680,16			9.716.214,69	189.716.214,69
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	180.000.000,00	30	3.792.013,79			13.508.228,48	193.508.228,48
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	180.000.000,00	30	3.745.437,42			17.253.665,90	197.253.665,90
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	180.000.000,00	30	3.655.500,77			20.909.166,67	200.909.166,67
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	180.000.000,00	30	3.642.870,90			24.552.037,56	204.552.037,56
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	180.000.000,00	30	3.642.870,90			28.194.908,46	208.194.908,46
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	180.000.000,00	30	3.673.526,89			31.868.435,35	211.868.435,35
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	180.000.000,00	30	3.684.333,23			35.552.768,58	215.552.768,58
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	180.000.000,00	30	3.637.455,17			39.190.223,75	219.190.223,75
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	180.000.000,00	30	3.592.255,63			42.782.479,38	222.782.479,38
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	180.000.000,00	30	3.523.317,03			46.305.796,41	226.305.796,41
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	180.000.000,00	30	3.497.846,62			49.803.643,03	229.803.643,03
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	180.000.000,00	30	3.537.854,11			53.341.497,14	233.341.497,14
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	180.000.000,00	30	3.514.224,92			56.855.722,05	236.855.722,05
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	180.000.000,00	30	3.496.025,82			60.351.747,87	240.351.747,87
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	180.000.000,00	30	3.479.629,64			63.831.377,51	243.831.377,51
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	180.000.000,00	30	3.477.806,85			67.309.184,36	247.309.184,36
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	180.000.000,00	30	3.472.337,27			70.781.521,63	250.781.521,63
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	180.000.000,00	30	3.483.274,63			74.264.796,26	254.264.796,26
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	180.000.000,00	30	3.474.160,66			77.738.956,92	257.738.956,92
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	180.000.000,00	30	3.454.092,39			81.193.049,31	261.193.049,31
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	180.000.000,00	30	3.488.740,62			84.681.789,93	264.681.789,93
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	180.000.000,00	30	3.523.317,03			88.205.106,96	268.205.106,96
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	180.000.000,00	30	3.559.636,00			91.764.742,96	271.764.742,96

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

SECRETARIA. Girardota, marzo 17 de 2022. Hoy se fija en lista el traslado por cinco (5) días de la sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 23 de marzo de 2021 (art. 110 C.G.P. y 14 del decreto 806 de 2020)

Radicado Proceso 05-079-40-89-001-2019-00013-02

A handwritten signature in cursive script, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

Secretaria

MCV

RE: SUSTENTACION DE APELACION DE SENTENCIA. PROCESO DE PERTENENCIA PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE BARBOSA. RADICADO 050794089-001-2019-00013-01

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/07/2021 4:16 PM

Para: maogomez@hotmail.com <maogomez@hotmail.com>

ACUSO RECIBIDO.

Atentamente,

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
ANTIOQUIA

De: Mauricio Gomez <maogomez@hotmail.com>

Enviado: martes, 13 de julio de 2021 4:00 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION DE APELACION DE SENTENCIA. PROCESO DE PERTENENCIA PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE BARBOSA. RADICADO 050794089-001-2019-00013-01

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [Mauricio Gomez](#)

Enviado: viernes, 11 de junio de 2021 10:18 a. m.

Para: gilmaluz@hotmail.com

Asunto: RV: SUSTENTACION DE APELACION DE SENTENCIA. PROCESO DE PERTENENCIA PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE BARBOSA. RADICADO 050794089-001-2019-00013-00

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [Mauricio Gomez](#)

Enviado: lunes, 26 de abril de 2021 1:02 p. m.

Para: j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co; [Mauricio Gomez](#)

Asunto: SUSTENTACION DE APELACION DE SENTENCIA. PROCESO DE PERTENENCIA PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE BARBOSA. RADICADO 050794089-001-2019-00013-00

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

E. S. D.

Asunto: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

Primera instancia: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA

Demandante: JOSE IGNACIO MONTOYA VASCO

Demandante: CARLOS PEREA QUINTERO Y OTROS.

Radicado: 050794089-001-2019-00013-01

MAURICIO RAUL GOMEZ HERNANDEZ, abogado titulado y en ejercicio, de condiciones personales y profesionales como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con el debido respeto, me permito sustentar recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia, debidamente interpuesto de manera verbal en Audiencia, para que se revoque la sentencia de primera instancia y se declare que mi representado adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble, objeto de este proceso.

El Despacho de primera instancia en la sentencia, analiza en primer lugar, los requisitos para la usucapión, entre ellos el animus y el corpus.

Analiza el contenido del Artículo 762 del C.C. y siguientes del Código Civil, en lo concerniente al hecho de ocupar una cosa con ánimo de señor y dueño, que es el corpus.

También la voluntad de comportarse como dueño. El Animus, como la intención de hacerse dueño.

Analiza la demanda presentada y los requisitos legales para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, tanto la ordinaria, como la extraordinaria.

También analiza la identificación del bien a usucapir, concluyendo, que no existe plena identificación del terreno de mayor extensión ni del lote que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Además, porque no se aclararon los linderos.

Consideramos que no le asiste la razón al Despacho de primera instancia.

Debido que desde la presentación de la demanda, identificamos el bien de mayor extensión, como un lote de terreno de mayor extensión, con todas sus mejoras y anexidades, usos costumbres y anexidades, activas y pasivas, legalmente constituidas o que constan en documentos anteriores, ubicado en el paraje platanito, corregimiento el Hatillo, área rural del municipio de Barbosa, loma el salado loma el salado, finca El Paraíso, comprendido entre los siguientes linderos: Por el frente, con propiedad de Carlos Foronda; por el costado Derecho con propiedad de Pedro José y Darío Álvarez Castrillón y por la parte de encima, con propiedad de Guillermo Munera y Celedonio Madrid. Identificado con matrícula inmobiliaria número:012-37316. Con un área total de 0.8638 Ha, de acuerdo a ficha catastral N° 30122424 de la Dirección de sistemas de información y Catastro.

De igual manera, identificamos el lote que pretende adquirir mi representado JOSE IGNACIO MONTOYA VASCO por prescripción adquisitiva de dominio y que posee actualmente, de acuerdo al levantamiento topográfico presentado con la demanda, como un lote de terreno perteneciente al lote de mayor extensión, con un área de 4.560.47 m², con todas las mejoras y anexidades, usos costumbres y servidumbres legalmente constituidas y servidumbres, activas y pasivas, ubicado en el paraje platanito del área rural del Municipio de Barbosa, con sus respectivos linderos, que se identifican: Por el frente, con propiedad de Carlos Foronda; por el costado Derecho con propiedad de Carlos Perea, y la familia Rojo (antes Pedro y Darío Álvarez) y por la parte de encima, con propiedad de doña Delia, don Leonel y Celedonio Madrid Bustamante. Que pertenece al lote de mayor extensión Identificado con matrícula inmobiliaria número:012-37316.

Mi representado JOSE IGNACIO MONTOYA VASCO entro en posesión lote terreno, el día 28 de abril de 2006, de manera legal, publica y pacífica al comprárselo a su legítimo propietario inscrito en el certificado de libertad el señor CELEDONIO MADRID BUSTAMANTE, quien era reconocido en el paraje platanito como propietario de varios lotes en el paraje platanito, todos con cerramientos en alambre, entre ellos el lote que adquirió mi representado, con una extensión de 4.560.47 m². Como consta en la escritura pública de compraventa N° 397, que se anexó con la demanda.

Esa compraventa se realizó en la Notaria única de Girardota, donde mi representado JOSE IGNACIO MONTOYA VASCO, y el señor CELEDONIO MADRID BUSTAMANTE, acudieron para que le realizar la respectiva escritura pública de compraventa, del terreno de menor extensión con un área de 4.560.47 m², por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS, pero debido a que ese lote no estaba des englobado, sino que pertenecía al de mayor extensión, con matrícula inmobiliaria número:012-37316. El protocolista hizo la venta por medio de la escritura pública número 397, no como lote cuerpo cierto, sino en porcentaje proindiviso del 33.3 % del lote de mayor extensión.

Mi representado JOSE IGNACIO MONTOYA VASCO como persona discapacitada visualmente y desconocedor del término proindiviso, compro con la convicción de que había comprado el lote como cuerpo cierto, con un área de 4.560.47 m², lote que le mostro el señor

CELEDONIO MADRID BUSTAMANTE. Según puede observarse en el interrogatorio realizado a mi representado JOSE IGNACIO MONTOYA VASCO en este proceso y la declaración bajo la gravedad de juramento que hizo en este proceso el señor CELEDONIO MADRID BUSTAMANTE, en la inspección judicial realizada.

Desde que mi representado JOSE IGNACIO MONTOYA VASCO recibió el lote de terreno de su legítimo propietario inscrito señor CELEDONIO MADRID BUSTAMANTE, lo ha poseído de manera pública, pacífica, e ininterrumpida hasta la fecha, ha realizado todos los actos de señor y dueño, no ha reconocido dominio ajeno, lo ha defendido de invasores, construyó dos casa en material, ha vivido allí, con su esposa y su hija menor de 15 años de edad, ha sembrado árboles frutales, como: mandarina, aguacate, naranjas y demás, su posesión al momento de presentación de esta demanda era de más de 10 años.

Mi representado cumple integralmente con todos los requisitos para que se declare como que ha adquirido por prescripción extraordinaria de domino el lote que posee hace más de 10 años, al momento de presentación de esta demanda. Tiene una posesión, publica, pacífica e interrumpida de más de 10 años, tiene justo título y buena fe. Es decir, cumple ampliamente todos los requisitos legales y que fueron demostrados al largo del proceso.

El Despacho de primera instancia, niega las pretensiones de la demanda, aduciendo que el suscrito apoderado no coloco en el cuerpo de la demanda los mismos linderos para el lote de mayor extensión, como para el lote que pretende adquirir mi representado por usucapión. Ello a nuestro criterio, no es un motivo razonable para negarle las pretensiones a mi representado JOSE IGNACIO MONTOYA VASCO, ya se aportó con la demanda el respectivo Levantamiento planimétrico realizado por el topógrafo Carlos Julio Diaz, del lote que posee mi representado hace más de 10 años y que pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, donde identifica plenamente y en el consta su área precisa de 4560.47 m2, el trazado del mismo, sus mojones y linderos.

En la inspección judicial, realizada al lote de mayor extensión, se observa el lote que tiene en posesión mi representado JOSE IGNACIO MONTOYA VASCO, cuya área es de 4.560.47 m2, completamente cerrado con alambre de más de 15 años, con entrada independiente, con dos casas en material, cultivos y en general todas las mejoras descritas en la demanda.

Además, según certificación del Director Administrativo de planeación de Barbosa, con fecha 6 de junio de 2017, que obra como anexo a esta demanda, la parcela mínima en el sector por uso de suelos es de 2.000 m2.

Por su parte, el señor CARLOS PEREA QUINTERO, se opone a la pretensión de pertenencia de mi representado, aduciendo que él es comunero de mi representado, debido a que el señor CELEDONIO MADRID BUSTAMANTE también le vendió otro lote colindante con mi representado, que posee actualmente, pero debido a que los lotes no estaban des englobados, también se realizó la compraventa como venta de derecho proindiviso del lote de mayor extensión, en un porcentaje de 66.6% y está pretendiendo la división material de

los lotes, desconociendo la posesión de hace más de 10 años de mi representado, al momento de presentación de la demanda.

Para claridad del Despacho, procedo a identificar el lote de terreno que posee mi representado, en un área de 4.560.47 m², debidamente cercado con alambre, con entrada independiente, dos casa en material, cultivos frutales, y demás mejoras, ubicado en el paraje platanito, corregimiento el Hatillo, área suburbana del municipio de Barbosa, loma el salado, finca El Paraíso, comprendido entre los siguientes linderos: Por el frente, con propiedad de Carlos Foronda; por el costado Derecho con propiedad de Carlos Perea, y la familia Rojo (antes Pedro y Darío Álvarez) y por la parte de encima, con propiedad de doña Delia, don Leonel y Celedonio Madrid Bustamante. Que pertenece al lote de mayor extensión Identificado con matrícula inmobiliaria número:012-37316.

De igual manera, como reitero, se aportó con la demanda el respectivo Levantamiento planimétrico realizado por el topógrafo Carlos Julio Diaz, del lote que posee mi representado hace más de 10 años y que pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, donde consta su área precisa de 4560.47 m², el trazado del mismo, sus mojones y linderos.

Por tanto, no es acertado lo manifestado por el despacho de primera instancia, al afirmar que no está debidamente identificado el bien que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva. Ya que como reitero, está debidamente identificado en el levantamiento planimétrico aportado con la demanda y corroborado en la inspección judicial.

Con el debido respeto, solicito al honorable Juez civil de circuito de Girardota de segunda instancia, que se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda y se declare que mi representado JOSE IGNACIO MONTOYA VASCO adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble, objeto de este proceso.

Respetuosamente.



MAURICIO RAUL GOMEZ HERNANDEZ

APODERADO PARTE DEMANDANTE

T.P. 93.376 C.S.J.

Celular 314007201

maogomez@hotmail.com

FIJACIÓN EN LISTA
ART. 110 C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

SECRETARIA. Girardota, marzo 17 de 2022. Hoy se fija en lista el traslado por cinco (5) días de la sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 23 de marzo de 2021 (art. 110 C.G.P. y 14 del decreto 806 de 2020)

Radicado Proceso 05308 40 03 001 2017 00413-05

A handwritten signature in black ink, reading "Elizabeth Agudelo", with a horizontal line underneath.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Señor,

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (GIRARDOTA)

E. S. D.-

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE JESÚS ANÍBAL SALDARRIAGA CADAVID CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ MANUEL CADAVID Y EDUVIGES GÓMEZ Y OTROS RDO. # 2017-00413-00

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN LOS REPAROS A LA SENTENCIA IMPUGNADA:

HUGO ISAAC CATAÑO RAVE, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. # 28.027 del C.S. DE LA J. y cédula de ciudadanía número 3.488.776 expedida en Girardota, en calidad de apoderado judicial del señor **JESÚS ANÍBAL SALDARRIAGA CADAVID**, demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente y por medio del presente escrito manifiesto que, en los términos del inciso 3º del numeral 3 del artículo 322 del C. General del Proceso, preciso de manera breve, **LOS REPAROS** concretos que le hago a la sentencia proferida por su despacho el veintitrés (23) de marzo del año que discurre, en la siguiente forma:

Sea lo primero indicar que, el señor Juez del conocimiento, tomó la iniciativa de dictar sentencia anticipada en la forma autorizada por el artículo 278 del C. General del Proceso y en esas condiciones, luego de hacer un razonamiento juicioso con fundamento en todas y cada una de las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso, indicando que se cumplían los requisitos sustanciales y procedimentales, como son la ubicación del inmueble, identificación de los predios de mayor y menor extensión, la posesión en cabeza del demandante, la ubicación de la valla con las exigencias legales, el término de posesión exigido para esta clase de prescripción, entre otros, dando a entender que la sentencia sería de fondo acogiendo las pretensiones de la demanda, en forma sorpresiva tira todos esos razonamientos al piso y sobrevalorando el dictamen pericial rendido dentro del proceso que lo aprecia al punto de tener el poder para invalidar una inscripción que está vigente y sobrevalorando una certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que solo da cuenta de la negligencia, falta de prudencia, cuidado y conocimiento de los empleados al hacer los estudios y calificación correspondientes para realizar el registro de los títulos, RESUELVE NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

LOS REPAROS, ENTONCES, EN CONCRETO SON:

1º) En primer lugar, dictar sentencia anticipada, porque aunque es verdad que la prueba se había practicado casi en su totalidad, estaba pendiente la posibilidad de que el curador que no estuvo presente en la audiencia anterior, interrogara a los testigos que estaban presentes por orden del juez, negando la oportunidad y el derecho a la parte demandante de presentar sus alegatos de conclusión, porque con la certificación expedida por el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se sospechaba que la sentencia sería contraria a las pretensiones de la demanda.

2º) La sobrevaloración del dictamen pericial practicado dentro del proceso, hasta el punto de que se le da el poder para dejar sin efectos un registro público en la matrícula inmobiliaria, al que solo puede llegarse mediante una sentencia judicial o administrativa.

3º) El señor Jesús Aníbal Saldarriaga Cadavid allegó el certificado de libertad y tradición exigido por la ley procedimental y con base en el mismo y otros títulos, se logró la identificación total de los predios de mayor y menor extensión, al que el señor Juez le quita la vigencia y el valor legal que le corresponde, el que solo puede invalidarse como ya se dijo, mediante sentencia judicial o administrativa.

4º) Aunque el señor Juez, hace referencia a la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, que se aportó como prueba traslada y que fue uno de los fundamentos para presentar de nuevo la demanda de declaración de pertenencia, no le prestó la atención requerida habida cuenta de que se trata de una sentencia debidamente ejecutoriada. Así como dejar de lado otras pruebas que también son importantes y que obran en el proceso.

5º) La violación por falta de consideración, de los principios y formalidades consagrados en la ley 1579 del 2012, que se refiere al Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, que en esencia son los mismos consagrados en el Decreto 1250 de 1970, entre ellos que **“El registro de Instrumentos Públicos es un servicio del estado, que se prestará por funcionarios públicos, en la forma aquí establecida, y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes”**. Que **“Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo respecto de los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”**. Que, **“La cancelación de un registro o inscripción es el acto por el cual se deja sin efecto el registro o inscripción. “El registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo o título o acto, o la orden judicial en tal sentido”**.

El artículo 56 de la ley 1579 del 2012, dice **“Matrícula de bienes adjudicados en proceso de prescripción adquisitiva del dominio. Previa solicitud del interesado, ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el Registrador la inscribirá en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trate. Si esta matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o, renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ley, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo.**

En la forma anterior, señor Juez, relaciono en concreto los reparos a la sentencia impugnada y sobre los cuales se sustentará en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, en los términos de términos del inciso 3º del numeral 3 del artículo 322 del C. General del Proceso.

Del señor Juez.

Con todo respeto,

HUGO ISAAC CATAÑO RAVE

T.P.# 28.027 DEL C.S. DE LA J.

C.C. # 3.488.776 DE GIRARDOTA

MEDELLÍN, 25 DE MARZO DEL 2021.